

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 115/2014 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2014****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.

(5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato de control eléctrico para una tensión no superior a 1 000 V, que incorpora una pantalla de cristal líquido (LCD) con pantalla táctil. El dispositivo tiene una diagonal de pantalla de 30,5 cm (12 pulgadas) y una resolución de 800 × 600 píxeles, en una caja con dimensiones de aproximadamente 30 × 23 × 6 cm.</p> <p>El aparato incorpora una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos que se presenta con un sistema operativo.</p> <p>Está equipado con las siguientes interfaces:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una ranura de memoria compact flash, — dos conectores USB, — dos conectores RJ-45, — un conector RS-232, — un conector RS-485, — una ranura de expansión de memoria, — un bus de expansión para tarjetas de expansión a fin de controlar, por ejemplo, las unidades de entrada/salida (E/S) propietarias. <p>También está equipado con varios controladores (<i>drivers</i>) integrados para conectar con diferentes tipos de dispositivos de automatización y puede ejecutar y reproducir programas de escritorio, como aplicaciones de procesamiento de texto y hoja de cálculo.</p> <p>El aparato se presenta para su uso en el control eléctrico de máquinas en procesos industriales con aplicaciones que utilizan controladores de automatización programables o controladores lógicos programables.</p>	8537 10 10	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8537, 8537 10 y 8537 10 10.</p> <p>Teniendo en cuenta sus características objetivas, a saber, la presencia de <i>drivers</i> integrados para diferentes tipos de dispositivos de automatización y un bus de expansión para el control de las unidades de entrada/salida, el aparato está destinado al control eléctrico de máquinas en procesos industriales. Por consiguiente, se excluye su clasificación en la partida 8471 como máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.</p> <p>Puesto que el aparato incorpora una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, debe clasificarse en el código NC 8537 10 10, como armario de control digital que incorpora una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos para una tensión inferior o igual a 1 000 V.</p>